

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1326.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonacion y compensacion de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

(Continuacion.)

7.º Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2'50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están tambien obligadas al impuesto en la proporcion siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que de-

ba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administracion económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo núm. 4.º de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873 para la admision de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su dia por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se recargarán por el valor que representen con aplicacion á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará «Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables.»

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir tambien lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedicion de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se per-

mitirá la asociacion de contribuyentes para facilitar su colocacion.

Art. 27. No será obstáculo á la admision de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operacion sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administracion económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensacion, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instruccion.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulacion se admitirán tambien á la compensacion, á contar hasta el dia en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 20. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del

mismo se admitirán á la compensacion por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensacion por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admision.

Los de vencimientos posteriores se admitirán tambien por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el dia del pago.

Art. 31. La admision de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admision en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensacion, excepto los títulos en circulacion de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicacion á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exaccion.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en mo-

vimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicacion al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 4.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Direccion del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicacion al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulacion á la misma Direccion como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelacion, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortizacion é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortizacion y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Direccion del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalizacion, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipacion á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán tambien al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Direccion general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el artículo 25 de esta instruccion, que debe devolverse á la Administracion económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará tambien á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de depósitos, segun proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admision de valores en circulacion hubiese que proratear intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicacion, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de dias posteriores al prorateo hecho en la Administracion respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulacion de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicacion á la contribucion ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificacion que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de «Papel de la Deuda y del Tesoro» por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondientes datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresion de su número, serie, numeracion é importe. La data de esta remesa se justificará en su dia con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los credits pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensacion, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensacion se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separacion de nóminas, que ingresarán en Caja en representacion del metálico y por el débito de la contribucion ó impuesto que corresponda.

Se concluirá.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Considerados por el artículo 3.º de la Ley electoral vigente como una de las capacidades para ser elegido como Senador del Reino el figurar dentro de la lista de los cincuenta primeros contribuyentes por impuesto territorial, y la de veinte por la de subsidio industrial y de comercio en cada provincia, á continuacion se relacionan los individuos que se encuentran en este caso en la de Córdoba, segun resulta de los repartimientos y matriculas de citadas contribuciones.

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Aguilar.	3536	85	99867	48
	Almedinilla.	1452	15		
	Baena.	2217	44		
	Bujalance.	593	25		
	Cañete.	17147	46		
	Carpio.	556	50		
	Castro.	7162	04		
	Encinas Reales.	288	75		
	Espejo.	47989	76		
	Lucena.	5154	87		
	Montalban.	4014	82		
	Montilla.	10133	60		
	Monturque.	115	50		
	Priego.	4815	30		
Excmo. Sr. Conde de Luque.	Puente Genil.	10984	89	29003	89
	Rambla.	406	35		
	Santa Ella.	2729	20		
	Valenzuela.	159	39		
	Villafranca.	3050	04		
	Córdoba.	7390	32		
	Baena.	2039	05		
Excmo. Sr. Marqués de Benamejí.	Castro.	1692	08	24848	11
	Luque.	6172	50		
	San'a Ella.	6427	95		
	Valenzuela.	9711	65		
	Zuheros.	3206	54		
Sr. Conde de Villanueva.	Córdoba.	1254	12	23654	21
	Adamúz.	3848	94		
	Benamejí.	12736	07		
	Palenciana.	1279	11		
Excmo. Señor Duque de Wervik y Alba.	Villa de Rio.	1285	64	23521	27
	Córdoba.	5698	35		
	Bujalance.	6485	22		
	Castro.	3085	60		
	Hornachuelos.	5153	56		
Excmo. Sr. Conde de Torres-Cabrera.	Córdoba.	8929	83	20554	85
	Adamúz.	175	04		
	Bujalance.	244	86		
	Carpio.	49654	53		
	Morente.	565	26		
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.	Pedro Abad.	27	26	20528	19
	Córdoba.	2854	32		
	Baena.	5037	27		
	Dos-Torres.	2921	52		
	Obejo.	53	39		
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Posadas.	1680		17788	68
	Rambla.	299	25		
	Córdoba.	10563	42		
	Almodóvar.	5867	40		
	Carlota.	49	77		
	Espejo.	79	80		
Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.	Guadalcazar.	11646		20528	19
	Castro.	1718	04		
	Palma.	157	50		
	Santa Ella.	63			
	Villa del Rio.	157	50		
Excmo. Sr. D. Fernando Fernandez Casariego.	Córdoba.	789	48	17788	68
	Belalcázar.	7805	79		
	Hinojosa.	9982	89		

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores.	Adamúz.	656	84	14626	55
	Almodóvar.	1849	75		
	Hornachuelos.	945	>		
	Lucena.	317	52		
	Montilla.	852	44		
	Montoro.	270	90		
	Obejo.	479	30		
	Pedro-Abad.	198	25		
	Fosadas.	52	50		
Villafranca.	2	36			
Córdoba.	9001	65			
Sr. D. Juan Calvo de Leon y Coronel.	Hornachuelos.	2343	97	14493	47
	Palma.	2149	50		
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez.	Fernan-Nuñez.	12914	35	14422	93
	Rambla.	105	>		
	Córdoba.	1406	18		
D. Manuel Gamero Cívico.	Hornachuelos.	2099	42	14039	72
	Palma.	11940	30		
Excmo. Sr. Marqués de Valmediano.	Dos Torres.	10193	61	13595	61
	Córdoba.	3402	>		
Sr. Duque de Sessa.	Cabra.	13477	93	13477	93
D. Francisco Alcalá Lumbreras.	Baena.	559	70	13232	19
	Cabra.	5211	47		
	Castro.	178	96		
	Rambla.	7282	26		
D. Antonio Toro Valdelomar.	Aguilar.	12900	85	12900	85
	Baena.	598	66	12237	78
Castro.	33	04			
Montoro.	4772	88			
Palma.	82	28			
Posadas.	1965	23			
Santa Ella.	1393	35			
Victoria.	65	10			
Villa del Rio.	110	04			
Córdoba.	3217	20			
D. Bernardino Fernandez Velasco.	Montemayor.	10968	30	10968	30
D. Juan de Mata Búrgos.	Aguilar.	8779	56	10195	38
	Lucena.	1415	82		
D. Juan Sotomayor.	Bujalance.	4503	34	9933	64
	Castro.	462	60		
	Montoro.	1446	>		
	Morente.	21	42		
	Córdoba.	3500	28		
Sr. Marqués de Campo de Aras.	Lucena.	7889	91	9670	67
	Rute.	1888	76		
Excmo. Sr. D. Andrés Caballero y Rosas.	Belalcázar.	9717	75	9750	57
	Hinojosa.	32	82		
D. Francisco Gamero Cívico.	Hornachuelos.	309	12	9529	42
	Palma.	9220	30		
Sr. Marqués de la Torre-ci-lla.	Dos Torres.	8988	>	8988	>
Sr. Duque de Almodóvar del Valle.	Córdoba.	8591	52	8591	52
	Almodóvar.	528	50	7962	59
Castro.	498	26			
Montoro.	283	85			
Rambla.	1421	05			
Santa Ella.	361	66			
Córdoba.	485	52			
Excmo. Sr. Conde de Gavia	Victoria.	485	52		
	Córdoba.	4383	75		

TERRITORIAL.

Nombres.	Pueblos en que contribuyen.	Cuota en cada uno.		Total.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
D. Fernando Abarzuza. Sr. Duque de Castro Enriquez.	Aguilar.	7955	05	7955	05
	Rute.	7936	95	7936	95
D. José Marcelo Garcia.	Aguilar.	6779	05	7338	54
	Montilla.	559	49		
Sr. Duque de Hornachuelos.	Bujalance.	42	>	7070	40
	Rambla.	79	62		
	Santa Ella.	367	50		
	Córdoba.	6580	98		
Sr. Marqués de Monte Olivar.	Montoro.	6741	42	6741	42
D. Martín Bastida y Herrea.	Montoro.	5820	91	6651	57
	Córdoba.	830	76		
D. Juan Bastida y Herrea.	Montoro.	6248	07	6248	07
D. Mariano Fernandez Tejeiro.	Cabra.	5784	99	5784	99
D. Francisco Romero Nuño.	Montoro.	5709	25	5709	25
D. Manuel Valderrama.	Santa Ella.	5708	18	5708	18
D. Antonio Castilla y Serrano.	Priego.	5359	62	5359	62
	Palma.	4978	17		
Sr. Marqués de Monte Sion.	Aguilar.	4875	36	4875	36
D. Rafael Crespo Salcedo.	Córdoba.	4789	05	4789	05
D. Manuel Molina.	Lucena.	4591	44	4690	75
	Puente Genil.	99	31		
Sr. Conde de Hust.	Montoro.	4198	71	4574	82
D. Eugenio Isla Vinuesa.	Córdoba.	376	11		
D. Juan Casado Gimenez.	Lucena.	4509	96	4509	96
Excmo. Sr. Duque de Rivas.	Belalcázar.	3817	47	4394	97
	Fuente Palmera.	262	50		
Córdoba.	315	>			
D. Antonio Montenegro.	Fuente Obejuna.	4074	37	4074	37
Sr. D. Rafael Cabrera.	Córdoba.	4051	95	4051	95
D. Pedro Lopez.	Córdoba.	4051	11	4051	11
D. Francisco Herruzo Moreno.	Villanueva de Córdoba.	4013	73	4013	73
Sr. Marqués de Villaverde.	Hinojosa.	2925	10	3978	.
	Pedro Abad.	43	85		
Córdoba.	1009	05			
Sr. Duque de Aliaga.	Palma.	3692	85	3692	85

INDUSTRIAL.

D. Fester Puzzini.	Córdoba.	2002	21
D. Ramon Torres y Codes.	Id.	1937	37
D. Pedro Lopez.	Id.	1849	14
Sres. Sanchez y Azpitarte, compañía.	Id.	1849	14
Sres. Muntada y Castani.	Id.	1548	66
D. Antonio Carbonell.	Id.	1136	65
D. Rafael Ceballos.	Id.	1136	65
D. José Delgado Santa Cruz.	Id.	1136	65
D. Ramon Alonso.	Id.	1136	65
D. Joaquin Romero y Vega	Id.	1136	65
Sres. Cruz, hijos y Jimenez.	Id.	1136	65
> Duran Garrido y compañía.	Id.	1136	65
> Carrillo, Marin y compañía.	Id.	1001	11
> Pagés y Sanchez.	Id.	942	21
> Albors y Escalambre.	Id.	906	93
> Iglesias y Almenara.	Id.	883	33
D. Vicente Mira.	Id.	824	44
Sres. Alvarez Otin Hermanos.	Id.	824	44
D. Benigno Iñiguez.	Id.	765	55
D. Francisco Ogel.	Id.	753	83

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de citada ley y en el art. 5.º del Real Decreto de 1.º del actual, á fin de que los individuos que se consideren en el caso de reclamar ante la Excmo. Diputación provincial, la inclusion ó exclusion en dichas listas, puedan verificarlo dentro de los plazos que se marcan en el expresado Real Decreto.

Córdoba 31 de Octubre de 1875. — Carlos Lopez de Longoria.

Universidad Literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por con- curso conforme á las leyes vigentes.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Caso de la escuela.	Categoría.	Dotacion en pesetas.		Retribuciones.	Casa.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Córdoba.	Hinojosa.	De niños.	Elemental.	1400	275	.	Tiene.	Municipales.
	Santa Eufemia.	id.	Sustitucion.	412	50	.	Tiene.	id.
	Cerroil.	id.	Elemental.	1100	825	.	id.	Municipales.
Sevilla.	Brenes.	id.	id.	625	156	.	id.	id.
	Peraleda del Saucedo.	id.	id.	733	91	183	id.	id.
Badajoz.	Siruela.	De niñas.	id.	50	69	38	id.	id.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Maestros y Maestras á quienes pueda interesar, y se advierte que los aspirantes han de presentar en la secretaría de la junta respectiva las solicitudes documentadas en el plazo de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante. Sevilla 9 de Noviembre de 1875.—El Rector, Bedmar.

Núm. 1322.

Colegio de Santa Clara.

Cuadro expresivo de las asignaturas que se estudian en mencionado Colegio, de los señores Profesores encargados de la enseñanza y de los títulos que poseen.

Asignaturas.	Profesores.	Títulos.
Primer curso de Latin y Castellano. Geografía.	D. José Calderon Mariscal, Pbro. D. Pedro Leon, Pbro.	Licenciado en Derecho civil y canónico.
Segundo curso de Latin y Castellano. Historia Universal. Historia de España. Retórica y Poética. Psicología, Lógica y Ética. Aritmética y Algebra. Geometria y Trigonometria. Historia natural. Fisiología é Higiene. Física y Química.	D. José Calderon Mariscal, Pbro. D. Pedro Leon, Pbro. D. José Calderon, Pbro. D. Juan Guiteras, Pbro. D. Juan Guiteras, Pbro. D. José Torres Pardo. D. José Torres Pardo. D. Juan de Dios de la Puente. D. Juan de Dios de la Puente. D. José Torres Pardo.	Licenciado en Derecho civil y canónico. Preceptor de Latin y Humanidades. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero Agrónomo.